

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 172-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 30933-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **LABORATORIOS ANALITICOS DEL SUR E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 479-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 30933-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, ya que considera que al presentar su recurso de reconsideración adjuntando capturas de pantalla de Whatsapps, la Autoridad Administrativa de Trabajo señaló que las mismas no son del todo legible puesto que hay zonas borrosas y que así mismo se ha adjuntado el comunicado que aduce haber enviado al grupo, como prueba de la comunicación a los trabajadores afectados, pero que de las referidas capturas no se puede concluir con certeza que los veintiséis (26) trabajadores comprendidos en la solicitud de suspensión perfecta de labores hayan recepcionado la referida comunicación; aunando a ello, no se acredita que los números de celular de los miembros del grupo referido corresponden a los trabajadores a quienes se les aplicaría la medida; considera la empresa que debió verificarse con las encuestas correspondientes a los trabajadores sobre si recibieron la indicada comunicación o no pero esto no fue realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Señala por otra parte que su afectación económica fue debidamente acreditada ya que sus ingresos en el mes previo de la aplicación de la medida de SPL fueron igual a cero.

Que, la Resolución Directoral N° 479-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su improcedencia a la solicitud de SPL basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo se verificó que el empleador no presentó ninguna documentación respecto a la verificación de afectación económica, al señalarse en el informe que: "La inspeccionada solo ha exhibido el formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV Renta del año 2020, más no del año 2019; por lo que, no se pudo verificar la afectación económica que indica la inspeccionada".

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 172-2020-GRA/GRTPE**

causal de naturaleza de sus actividades y afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 02.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 894-2020-SUNAFIL/IRE-AQP y de la Resolución apelada, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo dio por probadas la causal referente a la naturaleza de sus actividades; sin embargo respecto a la causal de afectación económica, indicó que no se habrían podido realizar el cálculo de los ratios correspondientes puesto que la inspeccionada solo exhibió el formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV Renta del año 2020, más no del año 2019. De la revisión del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado, se aprecia que esto mismo es indicado en el numeral 8 del punto IV "*Hechos verificados*" situación por la cual no se pudo realizar el cálculo respectivo para establecer la diferencia de los puntos porcentuales de los ratios y así comprobar la indicada afectación económica.

Que, respecto a la causal de afectación económica indicada en la Resolución Directoral materia de apelación; si bien la empresa señala que sus ingresos previos al mes de aplicación de la medida de SPL fueron igual a cero, motivo por el cual adjunta documentación de sus ingresos del mes de abril del 2020 (mes previo a la adopción de la SPL) para sustentar este extremo en su recurso de apelación, esta documentación no podría ser valorada por este despacho, en razón de que es la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien debió valorar la misma en su debida oportunidad y que la empresa debió presentar esta documentación de forma oportuna para su revisión y valoración por el inspector de trabajo comisionado; siendo que si bien la empresa indica haber presentado este documento en su debida oportunidad, la Autoridad Inspectiva de Trabajo no se pronunció al respecto de si los ingresos netos del mes previo a la medida de SPL fueron igual a cero, no figurando esta información en el informe emitido, teniéndose presente que es la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien debe apreciar y merituar la documentación presentada por la empresa en razón de lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, como se ha podido apreciar, la empresa invocó la causal de afectación económica que le impide implementar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber; sin embargo no se ha indicado en el informe expedido por el inspector de trabajo comisionado que el nivel de ventas previo al mes de la aplicación de la medida de SPL sea igual a cero.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **LABORATORIOS ANALITICOS DEL SUR E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 479-2020-GRA/GRTPE-DPSC, teniéndose presente lo estipulado en la presente Resolución Gerencial, razones por las que la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030933-2020 es desaprobada.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 172-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **LABORATORIOS ANALITICOS DEL SUR E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

